

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 18

Referencia:

Año: 1981

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-11-1981

Título: ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, FIRMADO EN PANAMA EL 9 DE ABRIL DE 1981.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 19609

Publicada el: 14-07-1982

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos bilaterales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.364

Rollo: 19

Posición: 1304

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXXIX

PANAMA, R. DE. P. MIERCOLES 14 DE JULIO DE 1982

Nº 19.609

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley Nº 18 de 9 de noviembre de 1981, por la cual se aprueba el Acuerdo Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE EL ACUERDO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

LEY 18

(de 9 de noviembre de 1981)

Por la cual se aprueba el Acuerdo Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el Acuerdo Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, que a la letra, dice:

ACUERDO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El Gobierno de la República de Panamá

y
El Gobierno de la República Federativa del Brasil. Considerando el interés común en promover y estimular el desarrollo científico y técnico, y el progreso económico y social en sus respectivos países.

Reconociendo las ventajas que obtendrán ambos países de una cooperación científica y técnica más estrecha y mejor ordenada,

Convinieron celebrar el siguiente Acuerdo Básico de Cooperación Científica y Técnica.

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes promoverán la cooperación científica y técnica entre ambos países con el objeto de contribuir a la valorización de sus recursos naturales y humanos.

2. Las Partes Contratantes se concederán mutuamente las facilidades necesarias para que los programas que resultasen del presente Acuerdo se ajusten a la política y al plan de desarrollo de cada una de las partes como apoyo para complementar sus esfuerzos internos de desarrollo económico y social.

ARTICULO II

La Cooperación entre las Partes Contratantes podrá asumir las siguientes modalidades:

- Intercambio de informaciones, así como la organización de los medios adecuados para su difusión;
- Perfeccionamiento profesional mediante programas de visitas o períodos de especialización a través de concesiones de becas de estudio;
- Proyectos conjuntos de investigación en áreas científicas y tecnológicas que sean de interés común;
- Intercambio de peritos y científicos;
- Organización de seminarios y conferencias;

f) Envío de equipo y materiales necesarios para la implementación de proyectos específicos; y,

g) Cualesquiera otras formas de cooperación que fueren acordadas entre las Partes Contratantes.

ARTICULO III

Siempre que se considerare necesario, los programas y proyectos de cooperación científica y técnica, dentro del marco del presente Acuerdo, serán objeto de ajustes complementarios que especificarán los objetivos y los procedimientos de ejecución de dichos programas y proyectos, así como las obligaciones, incluso financieras, de cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO IV

Los programas y proyectos que resultasen de la aplicación del presente Acuerdo, una vez que fueren aprobados por las autoridades competentes de los respectivos gobiernos, tendrán su ejecución evaluada durante las sesiones de la Comisión Mixta Panameño-Brasileña, establecida según acuerdo del 26 de febrero de 1980.

ARTICULO V

El intercambio de informaciones se efectuará por vía diplomática entre los órganos autorizados por las Partes Contratantes que determinarán el alcance y las limitaciones de su uso.

ARTICULO VI

Cada una de las Partes facilitará la

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración**SUSCRIPCIONES**Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00**NUMERO SUELTO: B.0.25****TODO PAGO ADELANTADO**

entrada y la salida de equipo y materiales procedentes de la otra Parte previamente seleccionados, con la aprobación de ambas Partes y que se empleen en la implementación del presente Acuerdo. Esas facilidades serán concedidas dentro de las disposiciones vigentes en la legislación nacional de cada Parte Contratante.

ARTICULO VII

Cada Parte Contratante asegurará a los peritos y técnicos que fueren enviados al territorio de la otra parte, en virtud del presente Acuerdo, el apoyo logístico, transporte y otras futuras facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones específicas. La concesión de esas facilidades será definida en los ajustes complementarios que fueren celebrados conforme a lo dispuesto en el Artículo III.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes se comprometen a otorgar a los técnicos y peritos enviados a sus territorios como resultado de la ejecución del presente Acuerdo, las siguientes facilidades:

a) Visa oficial gratis, así como a los miembros de sus respectivas familias, que les asegurará la residencia y el ejercicio de las actividades inherentes a sus funciones durante el plazo previsto en el Ajuste Complementario específico.

b) Exención de derechos y demás tributos aduaneros, así como la licencia de importación o restricción equivalente de carácter económico, para su equipaje o para sus dependientes, mobiliario y artículos de consumo de uso personal o domésticos destinados a su primera instalación, durante el período de seis meses a partir de la fecha de llegada. Idéntica exención será concedida para la importación de un vehículo automotor: para uso particular, traído en nombre propio o del cónyuge, cuando el plazo previsto de permanencia en el país receptor sea superior a un año. El referido vehículo solamente podrá ser vendi-

do o cedido de conformidad con las normas y plazos de la legislación vigente:

c) Idénticas facilidades para la reexportación de los bienes mencionados en el literal b) de ese artículo;

d) Exención extensiva a los miembros de sus respectivas familias, durante el período de su estada oficial en el país anfitrión, de todos los impuestos y gravámenes fiscales que incidán sobre su renta proveniente del exterior, así como la exención de las tasas de previsión social,

e) Prestaciones, por medio del órgano o de la entidad a cuyo servicio estuvieren, de asistencia médica y tratamiento hospitalario que necesiten en caso de accidente o de molestias resultantes del ejercicio normal de sus actividades, o como consecuencia de las condiciones del medio ambiente,

f) Alojamiento adecuado, inclusive para las respectivas familias, proporcionadas por el órgano o entidad cuyo servicio estuvieren ellos, o cuando no fuere posible, la asistencia efectiva para obtener el alojamiento y el pago de dicho alojamiento.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes Contratantes garantizarán la no divulgación de los documentos, de las informaciones y de otros conocimientos que se hubieren obtenido durante la vigencia de este Acuerdo, así como la no transmisión de dichos documentos a terceras personas sin la autorización previa por escrito de la otra Parte.

ARTICULO X

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra la conclusión de las formalidades necesarias para la entrada en vigor del presente Acuerdo el cual tendrá vigencia a partir de la fecha de la última de estas notificaciones.

ARTICULO XI

1. El presente Acuerdo tendrá dura-

ción inicial de cinco años, prorrogables tácitamente por iguales períodos salvo si una de las Partes, comunicare a la otra, con anterioridad mínima de seis meses, su decisión de denunciarlo o de no renovarlo.

2. La denuncia o la expiración del presente Acuerdo no afectará los programas y proyectos en ejecución, salvo si las Partes Contratantes convinieron de manera contraria.

Hecho en Panamá, a los 9 días del mes de abril de 1981, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Panamá

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
DE 1982

ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la República

JORGE ENRIQUE ILLUECA
Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

ACUERDO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GO-
BIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL

El Gobierno de la República de Panamá

Y

El Gobierno de la República Federativa del Brasil,

CONSIDERANDO el interés común en promover y estimu-
lar el desarrollo científico y técnico, y el progreso económico
y social en sus respectivos países,

RECONOCIENDO las ventajas que obtendrán ambos países
de una cooperación científica y técnica más estrecha y mejor or-
denada,

CONVINIERON celebrar el siguiente acuerdo básico de
cooperación científica y técnica:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes promoverán la cooperación científica y técnica entre ambos países con el objeto de contribuir a la valorización de sus recursos naturales y humanos.
2. Las Partes Contratantes se concederán mutuamente las facilidades necesarias para que los programas que resultasen del presente acuerdo se ajusten a la política y al plan de desarrollo de cada una de las Partes como apoyo para complementar sus esfuerzos internos de desarrollo económico y social.

ARTICULO II

La cooperación entre las Partes Contratantes podrá asumir las siguientes modalidades:

- A). Intercambio de informaciones, así como la organización de los medios adecuados para su difusión;
- B). Perfeccionamiento profesional mediante programas de visitas o períodos de especialización a través de concesiones de becas de estudio;
- C). Proyectos conjuntos de investigación en áreas científicas y tecnológicas que sean de interés común;
- D). Intercambio de peritos y científicos;
- E). Organización de seminarios y conferencias;
- F). Envío de equipo y materiales necesarios para la implementación de proyectos específicos; y,
- G). Cualesquiera otras formas de cooperación que fueren acordadas entre las partes Contratantes.

ARTICULO III

Siempre que se considerare necesario, los programas y proyectos de cooperación científica y técnica, dentro del marco del presente Acuerdo, serán objeto de ajustes complementarios que especificarán los objetivos y los procedimientos de ejecución de dichos programas y proyectos, así como las obligaciones, incluso financieras, de cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO IV

Los programas y proyectos que resultasen de la aplicación del presente Acuerdo, una vez que fueren aprobados por las autoridades competentes de los respectivos gobiernos, tendrán su ejecu

ción evaluada durante las sesiones de la Comisión Mixta Panameña-Brasileña, establecida según acuerdo del 26 de febrero de 1980.

ARTICULO V

El intercambio de informaciones se efectuará por vía diplomática entre los órganos autorizados por las Partes Contratantes que determinarán el alcance y las limitaciones de su uso.

ARTICULO VI

Cada una de las Partes facilitará la entrada y la salida de equipo y materiales procedentes de la otra Parte, previamente seleccionados, con la aprobación de ambas Partes y que se emplearen en la implementación del presente Acuerdo. Esas facilidades serán concedidas dentro de las disposiciones vigentes en la legislación nacional de cada Parte Contratante.

ARTICULO VII

Cada Parte Contratante asegurará a los peritos y técnicos que fueren enviados al territorio de la otra Parte, en virtud del presente Acuerdo, el apoyo logístico, transporte y otras futuras facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones específicas. La concesión de esas facilidades será definida en los ajustes complementarios que fueren celebrados conforme a lo dispuesto en el Artículo III.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes se comprometen a otorgar a los técnicos y peritos enviados a sus territorios como resultado de la ejecución del presente Acuerdo, las siguientes facilidades:

- a). Visa oficial gratis, así como a los miembros de sus respectivas familias, que les asegurará la residencia y el ejercicio de las actividades inherentes a sus funciones durante el plazo previsto en el Ajuste Complementario específico;
- b). Exención de derechos y demás tributos aduaneros, así como la licencia de importación o restricción equivalente de carácter económico, para su equipaje o para sus dependientes, mobiliario y artículos de consumo de uso personal o domésticos destinados a su primera instalación, durante el período de seis meses a partir de la fecha de llegada. Idéntica exención será concedida para la importación de un vehículo automotriz para uso particular, traído en nombre propio o del cónyuge, cuando el plazo previsto de permanencia en el país receptor sea superior a un año. El referido vehículo solamente podrá ser vendido o cedido de conformidad con las normas y plazos de la legislación vigente;
- c). Idénticas facilidades para la reexportación de los bienes mencionados en el literal b) de ese artículo;
- d). Exención extensiva a los miembros de sus respectivas familias, durante el período de su estada oficial en el país anfitrión, de todos los impuestos y gravámenes fiscales que incidan sobre su renta proveniente del exterior, así como la exención de las tasas de previsión social,
- e). Prestaciones, por medio del órgano o de la entidad a cuyo servicio estuvieren, de asistencia médica y tratamiento hospitalario que necesitasen en caso de accidente o de molestias resultantes del ejercicio normal de sus actividades, o como consecuencia de las condiciones del medio ambiente,
- f). Alojamiento adecuado, inclusive para las respectivas familias, proporcionada por el órgano o entidad a cuyo servicio es-

tuvieren ellos, o cuándo no fuere posible, la asistencia efectiva para obtener el alojamiento y el pago de dicho alojamiento.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes Contratantes garantizarán la no divulgación de los documentos, de las informaciones y de otros concimientos que se hubieren obtenido durante la vigencia de este Acuerdo, así como la no transmisión de dichos documentos a terceras personas sin la autorización previa por escrito de la otra Parte.

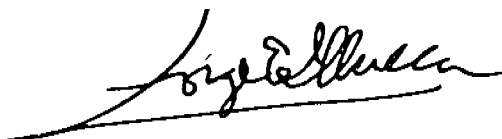
ARTICULO X

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra la conclusión de las formalidades necesarias para la entrada en vigor del presente Acuerdo, el cual tendrá vigencia a partir de la fecha de la última de estas notificaciones.

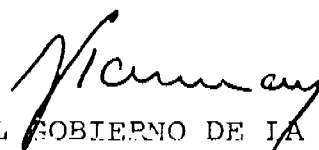
ARTICULO XI

1. El presente Acuerdo tendrá duración inicial de cinco años, prorrogables tácitamente por iguales períodos, salvo si una de las Partes, comunicare a la otra, con anterioridad mínima de seis meses, su decisión de denunciarlo o de no renovarlo.
2. La denuncia o la expiración del presente Acuerdo no afectará los programas y proyectos en ejecución, salvo si las Partes Contratantes convinieren de manera contraria.

Hecho en Panamá, a los *9* días del mes de *abril* de 1981, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.



POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE PANAMA



POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL